



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 95.

Martes 9 de Diciembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid* núm. 286, correspondiente al día 12 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Valmaseda, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Con Real orden de 29 de Agosto último ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Alcalde y primer Teniente de Alcalde de Valmaseda, decretada por el Gobernador de Vizcaya.

Preseindiendo de ciertos hechos que revelan gran perturbacion y desconcierto en la Administracion del pueblo, pero de los cuales no se puede hacer responsable al Alcalde y primer Teniente de Alcalde sin exigir asimismo responsabilidad á los demás Concejales, hay algunos ejecutados exclusivamente por la primera de las nombradas Autoridades, y que á juicio de la Seccion no solamente legitiman la medida de que ha sido objeto, sino que exigen se instruya contra la misma expediente de separacion.

Resulta, en efecto, que en sesion de 19 de Agosto de 1883 acordó el Ayuntamiento autorizar á D. Lope de Ibarra para que revocara la fachada de su casa, sita en la calle de la Cuesta, núm. 5; pero comenzadas las obras, el Alcalde las suspendió porque se construian balcones que no

figuraban en los planos presentados, y dió cuenta del caso á la Corporacion municipal, que en 26 del propio mes dispuso que pasara el asunto á informe de persona perita, sin que conste cumplimentada tal determinacion, y si aparece que el Alcalde expuso al Ayuntamiento el día 29 que habia sometido la cuestion al Arquitecto de la provincia, quien le indicó que no existiendo en el pueblo Ordenanzas municipales, el Ayuntamiento podia adoptar el criterio que mejor estimase.

No consta justificado en los antecedentes que el Alcalde consultara al Arquitecto ni aun en la forma confidencial en que aquél dice, antes al contrario, el hecho aparece desmentido por el testimonio de dicho Profesor; pero lo que sí resulta es que la citada sesion del día 29 se votó por papeletas, y cuatro de los Concejales asistentes lo hicieron en blanco, uno votó en el sentido de permitir á Ibarra la colocacion de balcones en su casa y los cuatro restantes negándole permiso para ello.

Además está demostrado en el expediente que el Alcalde se ha ausentado del pueblo diferentes veces sin comunicar al Ayuntamiento el aviso previo exigido por el art. 177 de la ley municipal.

Bastan los anteriores hechos para comprender la gravedad de las faltas en que el Alcalde ha incurrido.

Constituido éste en el deber legal de llevar á efecto los acuerdos del Ayuntamiento, no cumplimentó el de 26 de Agosto de 1883, puesto que no puede estimarse como ejecucion del mismo la consulta conferencial dirigida al Arquitecto de la provincia, aun cuando se diese á la version del Alcalde la autenticidad de que carece, puesto que el mismo Arquitecto niega la certeza del hecho.

Pero, como si esto no fuera bastante, ha autorizado la votacion secreta de un negocio relativo á la edificacion urbana, haciendo así posible que algunos de los Concejales se abstuvieran de emitir su sufragio, contra la prohibicion expresa del legislador, é impidiendo en cambio que puedan responder ante la Administracion de su voto, convirtiendo así en ilusorio el precepto del art. 181 de la citada ley.

En este caso, las consecuencias de la conducta observada por el Alcalde son más graves todavía, puesto que

aceptó como acuerdo la solucion propuesta por sólo cuatro de los nueve Concejales que asistieron á la sesion, infringiendo manifiestamente los artículos 103 y 104 de la ley con repeticion citada.

Si á esto se agregan las frecuentes ausencias de la primera Autoridad del pueblo, sin previo aviso al Ayuntamiento, se confirmará todavía más la prueba de su abandono, negligencia y repetidos abusos.

Opina en su virtud la Seccion.

1.º Que debe aprobarse la suspension del Alcalde de Valmaseda é instruir al mismo el expediente de separacion á que se refiere el art. 189 de la ley municipal.

2.º Que procede alzar la suspension impuesta al primer Teniente del propio término municipal.

3.º Que debe recomendarse al Gobernador de Vizcaya que adopte las disposiciones necesarias para regularizar la Administracion del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, no incluyéndole el expediente de referencia en razon á que el Alcalde don Saturnino Urrutia fué oido en sus descargos, segun aparece de los folios 38 al 48; el cual debe tramitarse á tenor de lo que dispone el art. 189 de la ley municipal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 292, correspondiente al día 18 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension Ayuntamiento de Aranda de Duero, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente

relativo á la suspension del Ayuntamiento de Aranda de Duero, decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos:

Resultando que girada una visita de inspeccion por el Delegado de dicha autoridad á los diferentes ramos de la Administracion del referido pueblo, se observó que no existia la caja de tres llaves que la ley ordena para la custodia de los fondos municipales, los cuales se hallaban en poder del Depositario, á quien no se habia exigido fianza; que desde 1.º de Julio de 1883 habia dejado de celebrar la Corporacion 28 sesiones ordinarias por falta de asistencia de los Concejales; que no se acordaba la distribucion é inversion de los fondos, ni se publicaban los estados trimestrales; que no se habian formado las listas en extracto de las alteraciones ocurridas en el padrón de vecinos, ni remitido á la Diputacion provincial el resumen de los habitantes del término municipal, ni publicado á fin de Julio último el resultado de la formacion de Secciones para el nombramiento de la Junta, y que el Ayuntamiento acordó en 6 de Julio del presente año el pago de 3.000 pesetas por atrasos del contingente provincial, y dicho pago se efectuó con aplicacion al tercer trimestre del ejercicio de 1880 á 81 sin que pudiera apreciarse con cargo á qué capítulo ó presupuesto se hizo por no haberse extendido previamente el necesario libramiento, por todo lo cual el Gobernador decretó la suspension de que se trata;

Y considerando que las faltas que se atribuyen al Ayuntamiento de Aranda de Duero revisten un carácter tal gravedad que desde luego justifica la correccion impuesta;

Opina la Seccion que debe confirmarse la suspension de que se deja hecho mérito, encargando al Gobernador que adopte las medidas necesarias para que aquella Administracion se atempere en un todo á lo prevenido por la ley Municipal y demás disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

En la Gaceta de Madrid núm. 299, correspondiente al día 23 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspension del Ayuntamiento de Peñafiel, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Peñafiel, decretada por el Gobernador de Valladolid. Fundó su providencia la expresada Autoridad en los cargos consignados en el informe del delegado que en Agosto último inspeccionó la Administracion municipal del referido pueblo, para cuya comprobacion no se acompañan justificantes. Solo obra un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde D. Domingo Burgueño, haciendo constar que el libro de intervencion de 1882 á 83 se hallaba extendido en papel común y tiene algunas enmiendas, pero que el del actual año económico se halla segun previene la ley: que los libros de arqueo foliados, sellados y rubricados no se llevan en papel sellado: que el cuaderno diario de Caja del año último tiene algunas enmiendas, hallándose el del actual con el sello y firma de la Alcaldía, sin que en él se noten enmiendas ni raspaduras. Forma tambien parte del expediente un testimonio del acta notarial, levantada en 8 de Mayo último á virtud de requerimiento del Alcalde D. Juan del Campo Gonzalez, haciendo constar diferentes faltas en la Administracion municipal del referido pueblo.

Examinado por la Sección este documento y tambien los antecedentes que obran en este Consejo, observa que este Ayuntamiento, presidido por D. Domingo Burgueño, fué ya suspenso anteriormente por razon de las mismas causas que ahora se aducen, cuya medida fué confirmada por ese Ministerio en 16 de Abril último, y como los hechos en que se funda la nueva suspension han sido ya objeto de correccion, y no consta que nuevas faltas hayan dado ocasion á la providencia ahora adoptada, no habiendo como no hay en el expediente méritos que la justifiquen;

La Sección, por tales razones, es de parecer que proceda alzar la suspension del Ayuntamiento de Peñafiel »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 20 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid

En la Gaceta de Madrid, núm. 334, correspondiente al 29 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de

El Pedroso y la de Guadalcanal se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Sevilla y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de El Pedroso, Guadalcanal y Cazalla de la Sierra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2 300 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 230 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..... vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de El Pedroso á la de Guadalcanal y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de la subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó

más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de El Pedroso y la de Guadalcanal, en la provincia de Sevilla.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de El Pedroso á la de Guadalcanal toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Sevilla.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inme-

diato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó carcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar.

sar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 25 de Noviembre de 1884.  
—El Director general, G. Cruzada.

En la Gaceta de Madrid, núm. 335, correspondiente al día 30 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

Señor: La existencia de dos Cajas distintas en Madrid para el pago de los haberes de los pensionistas del Estado no ha tenido otro origen ni tiene otra explicacion que las molestias producidas por la falta de local suficiente y de otros medios adecuados para el buen servicio en las oficinas provinciales. Muchas clases se han sustraído de esas incomodidades, obteniendo unas despues que otras la ventaja de cobrar por la Tesorería Central, estableciéndose así diferencias difíciles de justificar, sobre todo entre viudas y huérfanos y aun entre hombres alejados ya del servicio activo del Estado por su edad ó por inutilidad física.

El remedio consiste sin duda alguna en mejorar las condiciones de las pagadurías para todos sin distincion, de manera que queden bien atendidos en cuanto al pago de sus haberes los 2 000 pensionistas que venian cobrando por la Tesorería Central y los 8 000 que acudian para el mismo objeto á la de la provincia, además de los 2.000 licenciados del Ejército que disfrutaban de cruces pensionadas.

Conviene asimismo, para dificultar cada vez más la repetición de abusos que en diversas épocas se cometieron, la reunion en un mismo centro de todas las tareas directivas y de las de pagos y cuentas correspondientes á las clases pasivas, á fin de que la fiscalización sea más sencilla y al mismo tiempo más eficaz.

Con estos propósitos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 29 de Noviembre de 1884.  
—Señor: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayon.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tareas de intervención y de pago de las obligaciones por clases pasivas que en la actualidad se ejecutan en Madrid, unas por la Contaduría y la Tesorería centrales, y otras por la Intervencion y la Tesorería de Hacienda de la provincia, se reunirán en una misma oficina, agregada á la de la Junta de Pensiones civiles, que tomará el nombre de Junta de Clases pasivas.

Art 2.º Se confieren al Presidente de la Junta de Clases pasivas, como delegado de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Hacienda, la facultad de ordenar los

correspondientes á clases pasivas que hayan de realizarse en Madrid, y las de hacer directamente las consignaciones de los que hayan de ser satisfechos por las Cajas de las demás provincias

Art. 3.º Se rebajan en la planta del personal de la Dirección general del Tesoro, de la Contaduría y Tesorería centrales y de la Intervencion de la provincia de Madrid las plazas que á continuación se expresan: en la Dirección general del Tesoro un Jefe de Administración de cuarta clase, un Oficial de segunda, uno de tercera, tres de cuarta, cuatro de quinta y cuatro aspirantes de primera; en la Contaduría central un Jefe de Negociado de segunda clase, un Oficial de segunda, uno de tercera, dos de quinta, dos aspirantes de primera y uno de segunda; en la Tesorería central un Oficial de tercera clase, pagador; y en la Intervencion de la provincia de Madrid un Jefe de Negociado de tercera clase, un Oficial de segunda, uno de tercera, tres de cuarta, tres de quinta, seis aspirantes de primera, cinco de segunda y un ordenanza

La cantidad de 47.831 pesetas á que asciende el importe del haber de las plazas rebajadas durante los meses que restan del actual año económico se trasfieren al art. 7.º, capítulo 5.º, sección 8.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto vigente Personal de la Junta de Pensiones civiles, deduciéndolas en esta forma: 16.916 pesetas del art. 1.º del cap. 5.º Personal de la Dirección general del Tesoro; 1.458 pesetas del art. 2.º del cap. 5.º Personal de la Tesorería Central; 9.916 pesetas del art. 4.º del cap. 5.º Personal de la Contaduría Central, y 19.541 pesetas del art. 4.º del cap. 10 Personal de las Intervenciones de Hacienda.

Igualmente se trasfieren al mismo artículo 7.º del cap. 5.º 536 pesetas del art. 2.º del cap. 6.º Material de la Tesorería Central, y 2.625 pesetas del artículo 5.º del cap. 11 Material de las Tesorerías de Hacienda.

También se trasfieren al art. 7.º del capítulo 6.º de la referida sección Material de la Junta de Pensiones civiles: 534 pesetas del art. 1.º del capítulo 6.º Material de la Dirección general del Tesoro; 584 pesetas del artículo 4.º del cap. 6.º Material de la Contaduría Central, y 1.750 pesetas del art. 4.º del cap. 11 Material de las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.º La planta del personal de las oficinas de la Junta de Clases pasivas queda constituida en los términos siguientes:

Un Presidente, Ordenador de pagos, Jefe superior de Administración, 12.500 pesetas

Cuatro Vocales, Jefes de Administración de primera clase, á 10.000 pesetas, 40.000 pesetas.

Un Vocal Secretario, Jefe de Administración de segunda clase, 8.750 pesetas.

##### Secretaría.

Un Jefe de Negociado de segunda clase, 5.000 pesetas.

Dos Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas, 8.000 pesetas.

Dos Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas, 7.000 pesetas.

Tres Oficiales de segunda clase, á 3.000 pesetas, 9.000 pesetas

Cuatro Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas, 10.000 pesetas.

Nueve Oficiales de cuarta clase, á 2.000 pesetas, 18.000 pesetas.

Diez Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas, 15.000 pesetas.

Nueve aspirantes de primera clase, á 1.250 pesetas, 11.250 pesetas.

Cinco aspirantes de segunda clase, á 1.000 pesetas, 5.000 pesetas.

Asignación para porteros y ordenanzas, 4.750 pesetas.

##### Pagaduría.

Un Oficial de segunda clase, Pagador, 3.000 pesetas.

Asignación para Auxiliares y gastos de Caja, 4.000 pesetas.

Contaduría de la Junta de Clases pasivas.

Un Contador, Jefe de Administración de cuarta clase, 6.500 pesetas.

Un Jefe de Negociado de segunda clase, 5.000 pesetas.

Un Jefe de Negociado de tercera clase, 4.000 pesetas.

Dos Oficiales de segunda clase, á 3.000 pesetas, 6.000 pesetas

Dos Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas, 5.000 pesetas.

Tres Oficiales de cuarta clase, á 2.000 pesetas, 6.000 pesetas

Cinco Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas, 7.500 pesetas.

Ocho aspirantes de primera clase, á 1.250 pesetas, 10.000 pesetas.

Seis aspirantes de segunda clase, á 1.000 pesetas, 6.000 pesetas.

Un ordenanza, 1.000 pesetas.

Importa la planta del personal, 218.250 pesetas.

##### Material.

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros de la Junta y de la Contaduría, 14.000 pesetas.

Art. 5.º Las Autoridades civiles, judiciales y militares que expidan mandamiento de retención contra los haberes de individuos de las clases pasivas domiciliados en la provincia de Madrid los deberán dirigir al Presidente de la Junta de Clases pasivas

Art 6.º Los partes de casamiento de los pensionistas del Estado residentes en la provincia de Madrid serán remitidos por los Jueces municipales al Presidente de la Junta de Clases pasivas, y asimismo los de fallecimiento de individuos de dichas clases que perciban sus haberes en esta provincia.

Art. 7.º Al mismo Presidente de la Junta deberán ser dirigidas las reclamaciones de datos que los Tribunales y funcionarios competentes estimen útiles para la administración de justicia.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

##### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Contador de la Junta de Clases pasivas á D. Antonio Corona, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general del Tesoro público.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayon

D. José Olleros y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Lorenzo Martín Muñoz, natural de Lanzahita, partido judicial de Arenas de San Pedro, provincia de Avila, de 35 años de edad, jornalero, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de éste en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa

que en su contra se sigue por desobediencia y amenazas á la autoridad; aperebido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Jarandilla á 4 de Diciembre de 1884.—José Olleros.—Por su mandado, Simon Vivas.

D. Pedro José Santibañez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por D. Ildefonso Bonilla Blazquez, vecino de Navas del Madroño, se ha presentado en este Juzgado demanda para que se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes correspondientes á la sección de Brozas, distrito de Alcántara, á los vecinos de dicha villa de Navas del Madroño D. Nicomedes Hurtado de Sande, don Lino Vivas Cancho, D. Pedro Jesus Romero Barriga, D. Luis Nuñez Oliva, D. Fabriciano Castellano Lopez y D. Francisco Avila Macias; cuya pretension se hace pública para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, aduzcan en su contra los interesados las pretensiones que estimen procedentes con arreglo á las disposiciones de la ley electoral vigente.

Dado en Garrovillas á 2 de Diciembre de 1884.—Pedro José Santibañez.—Por mandado de S. S., Mauricio Gomez Vivero.

D. Joaquín Muñoz Puga, Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico: Que habiéndose visto en la Sala de lo civil el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Trujillo, entre partes, de una doña Francisca Javiera Pascual y Grediaga, y de otra D. José Pascual y Grediaga, y los estrados de este Superior Tribunal por la no comparecencia de D. Gonzalo Cabello Pulido, D. Francisco Sanchez Mateos, D. Domingo Campos Valle y D. Francisco Risco Gonzalez, el primero en concepto de curador del menor Antonio Santos Pascual, y los otros tres como contadores testamentarios de doña Joaquina Grediaga, sobre que se declaran mal practicadas las operaciones de inventario, avalúo y división de los bienes relictos por fallecimiento de la doña Joaquina y se rehagan bajo ciertas bases, recayó la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor siguiente:

##### Sentencia.

En la ciudad de Cáceres á 27 de Noviembre de 1884, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Trujillo, que ante Nos pende, entre partes, de una en concepto de demandante doña Francisca Javiera Pascual y Grediaga, vecina de Herguijnela, representada por el Procurador D. Pedro Acado, bajo la dirección del Licenciado D. Modesto Crespo y ejercitando derechos propios, y de otra como demandados don José Pascual y Grediaga, de la misma vecindad, también ejercitando derechos que le son peculiares, y en su nombre y defensa respectivamente el Procurador D. Manuel Martinez Cuesta y el Licenciado D. Joaquin Muñoz Chaves, y los estrados de este Superior Tribunal por la no comparecencia de D. Gonzalo Cabello Pulido, D. Francisco Sanchez Mateos, D. Domingo Campos Valle y D. Francisco Risco Gonzalez, el primero en

concepto de curador del menor Antonio Santos Pascual, y los otros tres como contadores testamentarios de doña Joaquina Grediaga, sobre que se declaren mal practicadas las operaciones de inventario, avalúo y división de los bienes relictos por fallecimiento de la doña Joaquina y se rehagan bajo ciertas bases...

#### Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos firme la citada sentencia que el 29 de Abril del presente año dictó en este pleito el Juez de primera instancia de Trujillo, en cuanto por ella se declaró que la oposición a las mencionadas operaciones divisorias de la herencia de doña Joaquina Grediaga fué hecha en tiempo; que la reconvencción es también procedente; que ha de ser reintegrado D. José Pascual de los 9.644 reales, importe de los semovientes, muebles, granos y caldos que heredó de su padre; que debe bajarse el crédito de 3.892 pesetas 50 céntimos que contra la testamentaria se figura a favor de Antonio Santos; que no procede traer a colación gasto alguno hecho por D. José Pascual en su carrera, disponiéndose que de la partición se eliminen las 5.000 pesetas que por este concepto se han colacionado y absolviendo de la demanda a los testamentarios D. Francisco Sanchez Mateos, D. Francisco Risco Gonzalez y D. Domingo Campos Valle; que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en cuanto por ella se declaró no haber lugar a abonar al D. José Pascual productos de fincas ó rentas ni ganancias habidas con Torrebejar, ni lo que puede haberle satisfecho doña Isabel Hernandez como administrador, ni premio alguno por el cuidado ó administracion de los bienes de su madre, y que debemos revocar y revocamos aquella misma sentencia en cuanto por ella se declaró que con la dehesilla Moreno quedó cumplida, en el sentido de pagada y cubierta por completo, la mejora del tercio y remanente del quinto hecha a favor de D. José Pascual y Grediaga, y que procede la rescision de la permuta de la casa y fincas rústicas que resulta de escritura de 15 de Noviembre de 1880, adoptándose otras resoluciones consiguientes a estas dos declaraciones; y en su lugar declaramos que la entrega hecha por doña Joaquina Grediaga a su hijo el demandado don José Pascual de la dehesa ó dehesilla el Moreno debe entenderse por cuenta de la expresada mejora del tercio y remanente del quinto, quedando a salvo el derecho del mejorado para obtener que se complete con otros bienes de la herencia el importe de aquellos haberes y del que le corresponda por legitima, caso de que, como sucede, fuera menor el valor de dicha finca; así como que no ha lugar a la mencionada rescision por causa de lesion enorme de la permuta por cuya virtud adquirió la testadora cinco fincas rústicas pertenecientes a su referido hijo, a cambio de una casa de su propiedad, en el citado dia 15 de Noviembre de 1880, aprobando las particiones que obran por cabeza de los autos practicados por los partidores referidos, en todo aquello en que, de acuerdo con estas últimas declaraciones, se refieren las distintas operaciones divisorias que las constituyen a estos extremos, respecto a los cuales absolvemos de la demanda interpuesta por doña Francisca Pascual y Gradiaga a los demandados D. José Pascual y Grediaga y D. Gonzalo Cabello, este último como curador del menor D. Antonio Santos y Pascual, sin hacer es-

pecial condenacion de las costas de ninguna de las instancias.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia; y devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con certificación de referida sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique de Illana y Mier.—José Miura.—Antonio F. del Castillo.

#### Publicacion.

Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Fernandez del Castillo, Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública ordinaria la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Cáceres 28 de Noviembre de 1884.—Joaquin Muñoz Puga.

Y para que conste estiendo la presente con la debida referencia y en cumplimiento de lo mandado, en tres pliegos de papel de la clase octava, señalados con los números 76.689 76.690 y 76.765, que firmo en Cáceres a 2 de Diciembre de 1884.—Joaquin Muñoz Puga.

#### Distrito electoral de Plasencia.

Adicion a la relacion de altas y bajas de electores para Diputados a Cortes de este distrito, remitida al Sr. Gobernador de la provincia con fecha 1.º del corriente, para su publicacion en el Boletín oficial de la misma, y que por no haberse recibido antes se omitio en aquella.

#### Seccion de Plasencia.

##### Altas por sentencia judicial.

D. Francisco Lopez Muñoz.  
Adolfo Sequeira Rocha.

##### Cabezuela.

##### Altas por sentencia judicial.

D. Fernando Torres Gonzalez.  
Francisco Huertas Rodriguez  
Francisco Rodriguez Manzano.  
Juan Felipe Martin.  
Julian Chamorro Sanchez.  
Luis Duque Rodriguez.  
Luis Flores Ramos.  
Manuel Fraile Lopez.  
Manuel Gomez Torres.  
Julian Perez Lopez.  
Valentin Sanchez Diaz.  
Sebastian Alonso Villares.  
Manuel Arroyo Tejero.

Y para que pueda tener efecto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia segun previene el artículo 55 de la ley electoral vigente, se publican las anteriores altas como adicion a las remitidas con fecha 1.º del corriente.

Plasencia 3 de Diciembre de 1884.—El Presidente, Francisco Hernandez.—El Secretario, Pompeyo Beltran.

#### Distrito electoral de Hoyos.

Relacion de las altas y bajas que la lista electoral de dicha seccion ha tenido durante el presente año, segun acuerdo de la comision que presido fecha 28 del corriente, y que tiene por objeto su insercion en el Boletín oficial en armonia con el art. 55 de la ley.

##### Altas.

Ninguna.

#### Bajas.

Por traslacion de Villamiel, localidad perteneciente a esta Seccion, a Valverde del Fresno que corresponde a la de San Martin de Trevejo, se bajan de aquella el contribuyente y el capacidad

D. Raimundo Valiente Valencia y Donato Carrasco Pauto.

Por traslacion de domicilio de esta localidad de Hoyos a dicho Valverde, se bajan igualmente los electores por capacidad

D. Ramon Valle Moreno.

José Durán Julian.

Hoyos 30 de Noviembre de 1884.—El Alcalde Presidente, Eusebio Valiente.

#### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

##### BERZOCANA.

##### Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la de este Ayuntamiento, dotada con 1.200 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales de esta villa, por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de 30 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados los cuales se proveerá la vacante.

Berzocana 2 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Antonio Hidalgo.

##### CALZADILLA.

##### Vacante de Médico-Cirujano.

Lo está la de este pueblo, por renuncia espontánea del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de 30 familias pobres que el Ayuntamiento designará.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el corriente mes.

Se advierte a los que deseen solicitar dicha plaza no tengan para nada en cuenta el anuncio inserto en la página 603 del núm. 1.441 del periódico El Genio Médico, correspondiente al dia 31 de Octubre último.

Calzadilla 2 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Loreto Gutierrez.

##### RILOBOS.

El Ayuntamiento que presido tiene acordada la construccion de un nuevo cementerio municipal, en vista de las pésimas condiciones del existente, y dando a la vez cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad.

Al efecto ha instruido el oportuno expediente en que consta el programa de la Comision y el proyecto facultativo formado por el Arquitecto, compuesto de Memoria, presupuesto, condiciones y planos de la obra, los cuales quedan expuestos al público en la Secretaria municipal desde esta fecha por término de 15 dias, a fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos, y presentar por escrito las observaciones y reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Riobos 3 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Calvo.

## ANUNCIOS.

### La Compañía Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

#### MAQUINA PARA COSER

POR

### 10 reales semanales,

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas a la Compañía, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se espenderán a los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduardo Alarcón y Rus.

Plaza de la Constitución, número 18. 11

Se arrienda la casa núm. 2 de la Puerta de Mérida, que se compone de 20 habitaciones, zaguan, pozo, cuadra espaciosa, pajar, dos corrales, carbonera, cocinas, jardín, bodega, un gran paseo sobre la muralla, una torre con muy buenas vistas y varias alacenas.

En la imprenta de este periódico darán razon del precio y condiciones.

En la ciudad de Plasencia, el dia 16 del corriente mes a las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en subasta privada del corcho de las dehesas Vloria y San Miguel, término de Zarza de Granadilla, propias del Excmo. Sr. Marqués de la Puente y Sotomayor, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa-habitación del que suscribe.

Plasencia 1.º de Diciembre de 1884.—Rafael Montoto de la Calle.

Cáceres: 1884

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.